



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

—

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA
Magistrada Ponente

AEP 00130-2021
Radicación N° 00472
Aprobado Acta No. 87

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 333 de la Ley 906 de 2004, procede la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, a pronunciarse acerca de la solicitud de preclusión presentada por la Fiscalía Doce Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, al interior la actuación seguida contra FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO, como Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, por los delitos de *prevaricato por acción* y *peculado por apropiación*.

I. ASPECTOS FÁCTICOS

El doctor FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO, quien se desempeñó como Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta entre los años 2010 y 2011, en ejercicio de su cargo profirió en segunda instancia 9 fallos de tutelas posiblemente en contravía de la ley, al ordenarle a ECOPETROL el pago de diversas sumas de dinero a favor de algunos trabajadores, declarando ineficaces diversas cláusulas del contrato de trabajo, para generar así la cancelación de salarios con efectos de reconocimiento de derechos laborales, vulnerando de esa manera los principios y reglas generales de las acciones constitucionales de tutela como lo son la subsidiaridad e inmediatez.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

El 13 de agosto de 2021, la Fiscalía Doce Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, radicó escrito por medio del cual solicitó programar audiencia para sustentación de preclusión de la acción penal, por muerte del señor FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO.

III. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN

La Delegada de la Fiscalía elevó solicitud preclusiva al amparo de la causal 1ª del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, dada la muerte del indiciado FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO, otrora Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, con base en lo establecido en el artículo 77 *ibídem*, a la extinción de la acción penal, por imposibilidad de continuar con su ejercicio, y se ordene el archivo de las diligencias.

Para el efecto, la Fiscalía acompañó su pedimento aportando copia del acta N° 05 de 22 de febrero de 2007, por la que el doctor CASTAÑEDA CANTILLO fue designado en propiedad como Magistrado del Tribunal Superior de Cúcuta, así como también copia del acta de posesión en dicho cargo.

En sustento de su pretensión, aportó como elemento material probatorio el registro civil de defunción No. 03780772 expedido por la Notaria Segunda de Santa Marta-Magdalena, en el cual se da cuenta que el 11 de agosto de 2020 murió el señor FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'322.651 de Bogotá.

A su turno, el Agente del Ministerio Público avaló el pedimento de la Delegada de la Fiscalía, tras considerar que los elementos materiales probatorios allegados demuestran contundentemente la naturaleza objetiva de la causal invocada.

Conjuntamente, los apoderados judiciales de ECOPETROL S.A y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quienes se constituyeron como víctimas dentro del trámite, deprecaron sus intenciones de coadyuvar la petición elevada por la Fiscalía, atendiendo a los acontecimientos fácticos expuestos por ésta.

Finalmente, la defensa técnica del doctor FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO secundó tal solicitud, pues acreditada la muerte de su prohijado, es inadmisibile la continuidad de la acción penal.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 235 de la Constitución Política, modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 01 de 2018, la Sala Especial de Primera Instancia

de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la solicitud de preclusión realizada por la Delegada de la Fiscalía, en favor de FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO, como Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta.

El artículo 250 de la Constitución Política establece que la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.

Dicha norma, también indica que el ente acusador no podrá suspender, interrumpir, o renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad.

En el numeral 5º *ibídem*, quedó plasmado que en ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá solicitar ante el juez de conocimiento¹ la preclusión de las investigaciones, cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.

¹ Sentencias C-872 de 2003, C-591 de 2005 y C-209 de 2007 entre otras.

El parágrafo del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, da cuenta que durante la etapa de juzgamiento de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1° y 3° *ibídem*, el Fiscal, el Ministerio Público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión.

El aludido numeral 1° consagra como causal de preclusión de la investigación “*La imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal*”.

La Sala encuentra que en el caso objeto de estudio, la Fiscalía Delegada acreditó la muerte del indiciado FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO con el registro civil de defunción No. 03780772 expedido por la Notaria Segunda de Santa Marta -Magdalena, en el cual se plasmó que el referido ciudadano falleció el **11 de agosto de 2020**, según certificado médico de defunción 7249800299 suscrito por el doctor Orlando Rafael Peña Bolívar.

Al estar frente a una causal objetiva, consagrada en el numeral 1° del artículo 82 de la Ley 599 de 2000, en concordancia con el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, la Corporación procederá a decretar la extinción de la acción penal, y en consecuencia, ordenará la preclusión de la investigación dado que el deceso del indiciado imposibilita al Estado continuar con el ejercicio de dicha acción.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia,

V. RESUELVE:

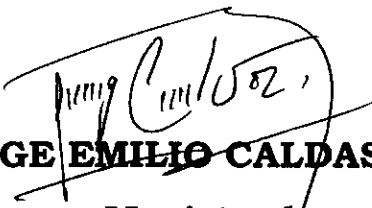
Primero. -DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal por muerte del señor FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO.

Segundo. -PRECLUIR LA INVESTIGACIÓN adelantada en contra de FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO, con fundamento en la causal 1ª del artículo 332 de la Ley 906 de 2004.

Tercero. -Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, ARCHIVAR la actuación.

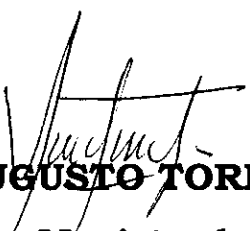
Cuarto. -Contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado



BLANCA NELIDA BARRETO ARDILA
Magistrada



ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado



RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretario